

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

ANTECEDENTES

- I. El 28 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/06/477/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100023518:

“Se solicita información en relación a desastres, accidentes, fugas, derrames, incendios y cualquier otra situación proveniente de las actividades petroleras, que hayan tenido incidencia en suelos, aire, flora, fauna, agua superficial y subterránea, ríos, lagunas en zonas de los municipios de Cárdenas y Huimanguillo, en el estado de Tabasco. La información solicitada es: tipo de daño, lugar, fecha del suceso, coordenadas geográficas, responsable, comunidades afectadas, tipo de sanción, acción realizada en el momento y si existe actualmente acción al respecto. Esta información es específica de las siguientes comunidades de los municipios arriba mencionados. Del municipio de Cárdenas: Villa Benito Juárez, La Trinidad, Chicozapote 1ra sección, Chicozapote 2da. Sección (El Retiro), Buenavista 1ra. Sección, Buenavista 2da. Sección. Del municipio de Huimanguillo: Ejido Blasillo 1ra. Sección, Ejido Blasillo 2da. Sección, Ejido Blasillo 3ra. Sección, Ejido Blasillo 4ta. Sección, colonia Benito Juárez 1ra. Sección, colonia Benito Juárez 2da. Sección, ejido José María Morelos y Pavón, Pejelagartero 1ra. Sección, Pejelagartero 2da. Sección, Las Piedras y ejido Miguel Hidalgo.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0267/2018**, de fecha 16 de julio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*En principio, es importante señalar que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, por lo cual podrá supervisar, inspeccionar y vigilar v. en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

emisiones a la atmósfera; razón por la cual, **es competente para conocer** de la información solicitada.

Al respecto, la presente respuesta se emite de conformidad con las facultades que fueron señaladas en líneas anteriores y de acuerdo con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016, mismas que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

- **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**
- ✓ **Artículo 3.** Para efectos de la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones previstas en la Ley, el Reglamento Interior de la Agencia, la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones:

I. Accidente: Evento que ocasiona afectaciones al personal, a la Población, a los bienes propiedad de la Nación, a los equipos e instalaciones, a los sistemas y/o procesos operativos y al medio ambiente;

[...]

III. Derrame: Cualquier descarga, evacuación, rebose, achique, o vaciamiento de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en estado líquido

[...]

V. Evento: Suceso relacionado a las acciones del ser humano, al desempeño del equipo o a los sucesos externos a las operaciones del Regulado que pueden provocar siniestros, incidentes y accidentes y emergencias, vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos;

VI. Fuga: Liberación repentina o escape accidental por pérdida de contención, de una sustancia en estado líquido o gaseoso;

[...]

RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023518

VIII. Incidente: Evento o combinación de eventos inesperados no deseados que alteran el funcionamiento normal de las Instalaciones, del proceso o de la industria; acompañado o no de afectación al Ambiente, a las Instalaciones, a la Población y/o al personal del Regulado, así como al personal de contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicios;

[...]

- ✓ **Artículo 5.** Los Regulados que realicen actividades del Sector Hidrocarburos asumen la responsabilidad directa, extracontractual y objetiva derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen, con independencia de la causa que genere cualquier daño y/o perjuicio y de otras responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse por otras causas o vías.

La responsabilidad objetiva que rige en el Sector Hidrocarburos es directa respecto del generador del riesgo, con autonomía de la causa eficiente del daño actualizado.

- ✓ **Artículo 8.** Los Regulados deberán informar a la Agencia la ocurrencia de los Eventos, cuando:
 - I. Deriven o se vinculen con las actividades que desarrolla el Regulado en el Sector Hidrocarburos;
 - II. Se generen por fenómenos naturales que afecten al medio ambiente o a las operaciones de las Instalaciones del Regulado, o
 - III. Se deriven de amenazas y/o actos provocados por la Población.
- ✓ **Artículo 9.** Los **Regulados** deberán contar con los procedimientos y mecanismos para informar a la Agencia sobre los Eventos en los que estén involucrados y dar seguimiento a su evolución hasta la conclusión del Evento. 3

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, los Regulados deberán designar al responsable de informar a la Agencia la ocurrencia de los Eventos y fungir como enlace para el seguimiento y atención de las obligaciones previstas en los presentes lineamientos. 9

- ✓ **Artículo 10.** En caso de no contar con medios electrónicos para acceder al SIIA, el Regulado deberá proporcionar a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, los informes y avisos a los que se refieren los presentes lineamientos mediante los formatos correspondientes, disponibles en la página oficial de la Agencia (www.asea.gob.mx) donde podrán ser consultados y descargados.

En el supuesto del Informe Inicial para Evento Tipo 3, se realizará vía electrónica por el correo emergencias@asea.gob.mx dentro del plazo establecido en el artículo 16 del presente lineamiento.

- ✓ **Artículo 11.** El hecho de no contar con acceso al SIIA, no exime a los Regulados de cumplir con la **obligación de informar** a la Agencia sobre los Eventos en los que estén involucrados en los plazos señalados en los presentes Lineamientos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023518

- **Artículo 12.** Los Regulados deberán evaluar y clasificar el Evento según su impacto o afectación a la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y al medio ambiente, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Se tratará de un Evento Tipo 3, cuando ocurra:

- a) Simultáneamente, una o más muertes de personal, daño a las instalaciones, interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos; o
- b) Simultáneamente, lesiones al personal, daño a las instalaciones e interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos; o
- c) Simultáneamente, evacuación de personal, daños a las instalaciones e interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos; o
- d) Muertes o lesionados de la Población; o
- e) Se requiera la evacuación de la Población, y
- f) Exista la liberación al Ambiente de una sustancia o material peligroso que rebase los límites de las instalaciones del Regulado.

II. Se tratará de un Evento Tipo 2, cuando ocurra:

- a) Muerte de una o más personas dentro de las instalaciones del Regulado, o
- b) Simultáneamente, daños a las instalaciones e interrupción de operaciones de las Actividades del Sector Hidrocarburos, y
- c) Exista la liberación al Ambiente de una sustancia o material peligroso dentro de los límites de la Instalación del Regulado.

III. Se tratará de un Evento Tipo 1, cuando ocurran:

- a) Lesiones del personal que requieran incapacidad médica causadas en el ejercicio o con motivo de las actividades que realiza en el Sector Hidrocarburos, o
- b) Daños a las instalaciones, sin interrupción de operaciones de las Actividades del Sector Hidrocarburos, o
- c) Fallas o errores en la operación de equipos en las que se involucren Equipos de Fuerza.

Para efectos de la clasificación de los Eventos establecida en los presentes lineamientos, se deberá considerar al personal del Regulado, así como al personal de los contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios involucrados en el desarrollo de las actividades del Regulado.

- ✓ **Artículo 13.** Para los eventos suscitados en las actividades del Sector Hidrocarburos, los **Regulados deberán clasificar e informar** a la Agencia conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

Para los efectos **de derrames**, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales y residuos peligrosos a que se refiere la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, **se estará a lo dispuesto por los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023518

- ✓ **Anexo IV.** Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. (Aviso Inmediato).
- ✓ **Anexo V.** Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. (Formalización de Aviso).

- **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

- ✓ **Artículo 129.** Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos **que no excedan de un metro cúbico**, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, **deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras.**

Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

- ✓ **Artículo 130.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, **en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior**, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. **Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;**
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

- ✓ **Artículo 131.** El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

- IV.** Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos,
y
V. Medidas adoptadas para la contención.

• **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

- ✓ **Artículo 101.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

• **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

- ✓ **Artículo 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

(...)

En ese orden de ideas, de acuerdo a la regulación aplicable, se advierte que la información solicitada la obtiene esta autoridad del propio Regulado, por medio de los distintos formatos establecidos en la ley y en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, antes mencionadas y, en ese sentido, vale la pena resaltar que en los supuestos ambientales, referentes a “derrames” v “fugas”: los Regulados únicamente están obligados a entregar a esta Autoridad los avisos correspondientes, cuando se actualice el supuesto señalado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es decir, **cuando los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos excedan de un metro cúbico.**

Visto lo anterior, la presente información deriva de una búsqueda realizada del **28 de junio del 2017 al 28 de junio del 2018**, toda vez que el particular no señalo periodo de búsqueda.

Lo anterior con fundamento en el criterio de interpretación 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que para pronta referencia se cita:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

Resoluciones

- **RDA 1683/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 1518/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 1439/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 1308/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **2109/11.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

En tales consideraciones, de la búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**; se encontró la siguiente información:

	TIPO DE DAÑO	REGULADO RESPONSABLE	LUGAR			FECHA	COORDENADAS LONGITUD	COORDENADAS LATITUD	ACCIONES IMPLEMENTADAS POR EL REGULADO EN EL MOMENTO	ACCIONES REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD
			MUNICIPIO	ESTADO	COMUNIDAD					
1	OTRO	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	BLASILLO	13-oct-17	INFORMACIÓN RESERVADA	INFORMACIÓN RESERVADA	"REPARACION PROVISIONAL MEDIANTE COLOCACION DE ABRAZADERA METALCA, DELIMITACION DEL AREA, COLOCACION DE BARRERAS Y CORDONES OLEOFILICOS A FIN DE CONTENER LA DISPERSION DEL HIDROCARBURO, RECUPERACION DEL PRODUCTO E INICIO DEL SANEAMIENTO DEL AREA"	VISITA DE VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA
2	DERRAME	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	BENITO JUAREZ	18-oct-17	INFORMACIÓN RESERVADA	INFORMACIÓN RESERVADA	"... COLOCACION DE BARRERAS MARINAS..."	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA
3	DERRAME	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	BENITO JUAREZ	27-oct-17	INFORMACIÓN RESERVADA	INFORMACIÓN RESERVADA	"... CONTENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE HIDROCARBURO... INICIO CON LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN... CIERRE DE LA VÁLVULA QUEDANDO CONTROLADO EL DERRAME"	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

4	DERRAME	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	BLASILLO	16-ene-18	INFORMACIÓN RESERVADA	INFORMACIÓN RESERVADA	"...COLOCACIÓN DE BARRERAS EN LA ZONA BAJA INUNDABLE DESPALME EN TERRENO FIRME DEL MATERIAL IMPREGNADO Y RECUPERACIÓN DE AGUA ACEITE EN LA ZONA BAJA INUNDABLE... SE ELIMINO LA FILTRACIÓN"	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA
5	FUGA	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	No lo señala el regulado	09-nov-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"... SE PROGRAMA REPARACIÓN DEL DUCTO."	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
6	DERRAME	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	No lo señala el regulado	17-nov-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"... SE SOLICITÓ EL APOYO DE PERSONAL PARA LA REPARACIÓN DE LA LÍNEA"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
7	FUGA	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	No lo señala el regulado	6-nov-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"... SE PROCEDIÓ A SECCIONAR LA LÍNEA Y SE SOLICITA SU REPARACIÓN"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
8	FUGA	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	No lo señala el regulado	21-nov-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"...SE SOLICITA REPARACIÓN DE LA LÍNEA"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
9	FUGA	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	No lo señala el regulado	11-jun-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
10	ACCIDENTE PERSONAL	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	No lo señala el regulado	12-oct-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
11	DERRAME	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	No lo señala el regulado	31-oct-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"...SE SOLICITA APOYO DE PERSONAL PARA REPARACIÓN PROVISIONAL."	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
12	DERRAME	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	No lo señala el regulado	29-oct-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"...SE REALIZA REAPRIETE DE LA TAPA CONTROLANDO EL EVENTO"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
13	INCENDIO	PEMEX	HUIAMANGUILLO	TABASCO	3 BOCAS	30-jul-17	INFORMACIÓN RESERVADA	INFORMACIÓN RESERVADA	"INCENDIO DE DOS TANQUES DE 500 BARRILES CAUSADOS POR UN RAYO... EL INCENDIO FUE SOFOCADO... LAS UNIDADES CONTRAINCENDIO QUE APOYARON REALIZARAN EL ENFRIAMIENTO TOTAL DE LOS TANQUES Y EL PRODUCTO CONTENIDO EN SU INTERIOR..." "...DELIMITACIÓN DEL ÁREA, SOLICITUD DE UNA PIPA DE	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

										PRESIÓN Y VACÍO PARA LA SUCCIÓN DEL ACEITE..."
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	TIPO DE DAÑO	REGULADO RESPONSABLE	LUGAR			FECHA	COORDENADAS LONGITUD	COORDENADAS LATITUD	ACCIONES IMPLEMENTADAS POR EL REGULADO EN EL MOMENTO	ACCIONES REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD
			MUNICIPIO	ESTADO	COMUNIDAD					
1	OTRO	PEMEX	CARDENAS	TABASCO	VILLA BENITO JUAREZ	23-ene-17	No lo señala el Regulado	No lo señala el Regulado	"SE REALIZA REPARACION PROVISIONAL ... DELIMITACION DEL AREA, COLOCACION DE BARRERAS Y CORDONES OLEOFILICOS PARA CONTENER LA DISPERSION DEL HIDROCARBURO, RECUPERACION DEL PRODUCTO E INICIO EL SANEAMIENTO DEL AREA"	VISITA DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN AÚN POR DETERMINAR
2	DERRAME	PETROFAC-PEMEX	CARDENAS	TABASCO	No lo señala el Regulado	31-ene-17	No lo señala el Regulado	No lo señala el Regulado	"REALIZA CIERRE DE POZO ... CONTROLANDO LA FUGA ... CONTENCION CON BARRERAS MARINAS Y RECUPERACION DEL HICRCARBURO ASI COMO RECUPERACION DE MATERIAL IMPREGNADO"	VISITA DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MULTA E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS
3	DERRAME	PETROFAC-PEMEX	CARDENAS	TABASCO	LA TRINIDAD	01-feb-17	RESERVADA	RESERVADA	"SE COLOCO VALVULA MAESTRA EN BONETE PARA CONTROLAR DERRAME, ASI COMO TAPONES VR EN CABEZAL ... CONTENCION CON BARRERAS MARINAS Y RECUPERACION DEL HICRCARBURO ASI COMO RECUPERACION DE MATERIAL IMPREGNADO"	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA
4	OTRO	PEMEX	CARDENAS	TABASCO	VILLA BENITO JUAREZ	16-feb-17	RESERVADA	RESERVADA	"REPARACION PROVISIONAL MEDIANTE COLOCACION DE ABRAZADERA METALICA, DELIMITACION DEL AREA, COLOCACION DE BARRERAS Y CORDONES OLEOFILICOS, RECUPERACION DEL PRODUCTO E INICIO DEL SANEAMIENTO"	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA
5	DERRAME	PETROFAC-PEMEX	CARDENAS	TABASCO	LA TRINIDAD	06-abr-17	RESERVADA	RESERVADA	"SE PRESENTA PERSONAL DE PRODUCCION CONTROLANDO EL DERRAME CERRANDO VALVULAS... CONTENCION DR BARRERAS MARINAS EN LA ZONA INUNDABLE, DESPALME DEL AREA DE TERRENO FIRME PARA LA RECUPERACION DEL MATERIAL IMPREGNADO CON HIDROCARBURO"	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA

2
7
A

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

6	DERRAME	PEMEX	CARDEN AS	TABASCO	LA TRINIDAD	07-abr-17	RESERVADA	RESERVADA	"... CIERRE DE VALVULA CONTROLANDO EL DERRAME... CONTENCION CON MUROS DE TERRA Y BARRERAS MARINAS, EN LA ZONA INUNDABLE, DESPALME DEL AREA DE TERRENO FIRME PARA RECUPERACION DE MATERIAL IMPREGNADO"	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA
7	DERRAME	PEMEX	CARDEN AS	TABASCO	VILLA BENITO JUAREZ	15-may-17	RESERVADA	RESERVADA	S/D	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA
8	DERRAME	PEMEX	CARDEN AS	TABASCO	LA TRINIDAD	08-oct-17	RESERVADA	RESERVADA	"... CONTENCION CON MUROS DE TIERRA Y BARRERAS MARINAS EN LA ZONA INUNDABLE... EL AREA DE OPERACION REALIZO EL CIERRE DE LA VALVULA QUEDANDO CONTROLADO EL DERRAME"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
9	DERRAME	PEMEX	CARDEN AS	TABASCO	EL RETIRO	09-ene-18	RESERVADA	RESERVADA	"... CONTENCION CON MUROS DE TIERRA Y BARRERAS MARINAS EN LA ZONA INUNDABLE, DESPALME DEL ÁREA DE TERRENO FIRME PARA RECUPERACION DEL MATERIAL IMPREGNADO CON HIDROCARBURO... COLOCACION DE LAS BARRERAS Y RECUPERACION DEL MATERIAL IMPREGNADO... SE CERRO LA VÁLVULA Y SE COLOCO CANDADO CONTROLANDO EL DERRAME..."	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA
10	DERRAME	PETROFAC- PEMEX	CARDEN AS	TABASCO	LA TRINIDAD	03-feb-18	RESERVADA	RESERVADA	"... CONTENCION SE COLOCARON BARRERAS PARA CONTENER Y SE REALIZO UN DIQUE CON TIERRA PARA EVITAR QUE EL HIDROCARBURO CONTINUARA FLUYENDO HACIA LA ZONA BAJA INUNDABLE..."	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS SIN SANCIÓN DETERMINADA
11	DERRAME	PETROFAC- PEMEX	CARDEN AS	TABASCO	LA TRINIDAD	11-abr-18	RESERVADA	RESERVADA	"...CIERRE DE VÁLVULA.. CONTENCION CON BARRERAS MARINAS E INICIAR CON LA RECUPERACION DEL MATERIAL IMPREGNADO..."	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
12	FUGA	PEMEX	CARDEN AS	TABASCO	No lo señala el regulado	29-nov-18	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"...SE INSTALA ABRAZADERA METÁLICA (GRAPA) COMO MEDIDA DE CONTENCION PROVISIONAL"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
13	FUGA	PEMEX	CARDEN AS	TABASCO	No lo señala el regulado	18-nov-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"...SE PROCEDE CON LA REPARACION DEL DUCTO"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
14	FUGA	PEMEX	CARDEN AS	TABASCO	No lo señala el regulado	03-dic-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"...SE PROCEDE CON EL BLOQUEO Y DEPRESIONAMIENTO DE LA	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

									LÍNEA. SE DA AVISO AL PERSONAL DE MANTENIMIENTO PARA LA REPARACIÓN"	
15	DERRAME	PEMEX	CARDENAS	TABASCO	No lo señala el regulado	15-abr-18	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"...PERSONAS AJENAS A LAS OPERACIONES DELIBERADAMENTE CORTARON CON SEGUETA LA LDD DE 3" DE LOS POZOS ... CIERRE TEMPORAL DE LOS POZOS PARA LA REPARACIÓN TEMPORAL DE LA LDD"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
16	DERRAME	PETROFAC	CARDENAS	TABASCO	No lo señala el regulado	29-abr-18	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"SE PROCEDE A CERRAR SECCIONAMIENTO Y DESPRESURIZAR LA LÍNEA... PARA REALIZAR EL REAPRIETE DE LOS ESPÁRRAGOS"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
17	DERRAME	PETROFAC	CARDENAS	TABASCO	No lo señala el regulado	18-oct-17	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"SE PROCEDE CON LA REPARACIÓN DEL DUCTO"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
18	DERRAME	PETROFAC	CARDENAS	TABASCO	No lo señala el regulado	01-ene-18	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"SE REALIZARON MOVIMIENTOS OPERATIVOS PARA ALINEAR LA PRODUCCIÓN DE LOS POZOS AL CABEZAL DE MEDICIÓN CONTROLANDO EL EVENTO"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
19	VOLCADURA	PEMEX	CARDENAS	TABASCO	No lo señala el regulado	16-may-18	No lo señala el regulado	No lo señala el regulado	"PERSONAS AJENAS A LAS OPERACIONES DELIBERADAMENTE CORTARON CON SEGUETA LÍNEA... SE PROCEDE A AISLAR EL SEGMENTO DE LA RED DE BN AFECTADA. EL DÍA 19 DE MAYO SE INSTALÓ GRAMPA PERNADA COMOREPARACIÓN TEMPORAL DE LA LÍNEA... SE PROCEDE A REACTIVAR LA RED"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
20	DERRAME	PEMEX	CARDENAS	TABASCO	LA TRINIDAD	14/04/2018	RESERVADA	RESERVADA	"SE PROCEDE A COLOCAR UN TAPON ... Y UNA BRIDA COMPAÑERA CON 4 BIRLOS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO INICIAR CON LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN" "CONTENCIÓN CON BARRERAS MARINAS Y PARA EVITAR SE EXTIENDA EL HDC, ASÍ COMO EL DESPALME DEL TERRENO RECUPERANDO EN UN 50% EL MATERIAL IMPREGNADO"	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA
21	DERRAME	PETROFAC	CARDENAS	TABASCO	EJIDO LAZARO CÁRDENAS	15/04/2018	RESERVADA	RESERVADA	"SE COLOCA GRAMPA... QUEDANDO CONTROLADO EL DERRAME PENDIENTE DE EVALUAR EL VOLUMEN..." "SE REALICÓ LA SUSPENSIÓN DE ENVÍO DE HIDROCARBUROS POR EL DUCTO, SE PRESENTA LA COMPAÑÍA DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS PARA	Seguimiento SIN SANCIÓN DETERMINADA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

											CONTENER Y RECUPERAR EL HIDROCARBURO SE PRESENTA EL PERSONAL DE PRODUCCIÓN PARA COLOCAR LA GRAMPA EN EL PUNTO DE FUGA" (SIC)
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Al respecto, es importante reiterar que la presente información corresponde únicamente a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales** y la misma es con base a lo que los Regulados del Sector Hidrocarburos informan.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que respecta al tema de las **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** donde ocurrieron los incidentes y accidentes, derrames o fugas antes mencionados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **atentamente solicito se confirme la reserva de dicha información**, toda vez que dar a conocerla al público en general comprometería la seguridad nacional del país.

Lo anterior en razón a que los incidentes y accidentes reportados, mayormente derrames y fugas, se encuentran estrechamente ligados con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando y líneas de descarga que recolectan los mismos, en tales consideraciones, dar a conocer las coordenadas geográficas de forma específica, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En este sentido, solicito que dicha información sea reservada por el periodo de **5 años**, toda vez que las líneas de descarga y pozos que están directamente relacionados con dichos incidentes y accidentes, mayormente derrames, se reitera, **hoy en día están activos y en producción**.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de confirmación de reserva:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

El artículo 110 de la **LFTAIP** en su fracción I establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

El **artículo 113** de la **LGTAIP** en su fracción I señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por su parte establecen:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Se efectúa el presente análisis, en relación con el caso concreto que nos ocupa.

De inicio, es importante resaltar que las coordenadas geográficas que requiere el particular a través de la solicitud de información identificada con el número **1621100023518**, se encuentran directamente relacionadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos, así como a las Líneas de Descarga que se encargan de recolectarlo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

y destinarlo a las baterías de separación o estaciones de compresión correspondientes, para continuar con su tratamiento.

En tales consideraciones, dar a conocer la información requerida por el gobernado, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, se procede a desahogar uno a uno, los puntos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la siguiente manera:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En el caso concreto, dar a conocer la información consistente en las coordenadas geográficas donde ocurrieron los derrames reportados a esta autoridad, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que dichas coordenadas geográficas, están directamente relacionadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga que los recolectan y destinan a otras instalaciones para continuar con su debido tratamiento.

Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dichas instalaciones hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, **existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona**, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País y del propio Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas que, al día de hoy, están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

Esta Dirección General, efectuó una búsqueda exhaustiva dentro de sus bases de datos, expedientes y archivos físicos, de la cual identifiqué que del 28 de junio del 2017 al 28 de junio de 2018, ocurrieron 13 incidentes y accidentes incluyendo derrames y fugas en el Municipio de Huimanguillo y 21 incidentes y accidentes incluyendo derrames y fugas en el Municipio de Cárdenas, ambos del Estado de Tabasco, información que se está entregando en razón de que se posee, de buena fe y en cumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia existen, sin embargo, en un tema de seguridad nacional, resulta imprudente otorgarle al particular las coordenadas geográficas de dichos derrames toda vez que las mismas representan la ubicación exacta de pozos de extracción que están en producción y líneas de descarga que los recolectan y dirigen a las instalaciones necesarias para continuar con su tratamiento.

Dar a conocer la ubicación de dichas instalaciones facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

- III.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, debido a lo siguiente:

- I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.
- III.** Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos y líneas de descarga que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El pretender divulgar las coordenadas geográficas de los incidentes y accidentes, derrames y fugas, ocurridos y reportados a esta Agencia, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dichas coordenadas están íntimamente ligadas a la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga con las que se dirigen dichos hidrocarburos a las demás

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

etapas de su tratamiento, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

Es importante mencionar que el Regulado ha reportado diversas denuncias por "Actos vandálicos" respecto de dichas infraestructuras ubicadas en el Estado de Tabasco.

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

Riesgo identificable. La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

Circunstancias de tiempo. Actualidad, toda vez que las instalaciones que se ubican en las coordenadas geográficas están en funcionamiento y producción.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente en cualquier infraestructura de carácter estratégico existente en dichos municipios, ubicados con exactitud en dichas coordenadas geográficas.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia **confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. z
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y, 9

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- V.** Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0267/2018**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada referente a las coordenadas geográficas donde ocurrieron los incidentes y accidentes, derrames o fugas, se encuentra reservada, toda vez que dar a conocer la información requerida por el gobernado, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVEERC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I.** La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“En el caso concreto, dar a conocer la información consistente en las coordenadas geográficas donde ocurrieron los derrames reportados a esta autoridad, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que dichas coordenadas geográficas, están directamente relacionadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga que los recolectan y destinan a otras instalaciones para continuar con su debido tratamiento.

*Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dichas instalaciones hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, **existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona**, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País y del propio Estado de Tabasco.*

En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

comunicación y que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas que, al día de hoy, están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“Dar a conocer la ubicación de dichas instalaciones facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“... la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.”

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos y líneas de descarga que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“Riesgo real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

“Circunstancias de modo: *al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

Circunstancias de tiempo: *Actualidad, toda vez que las instalaciones que se ubican en las coordenadas geográficas están en funcionamiento y producción.*

Circunstancias de lugar: *El daño se causaría directamente en cualquier infraestructura de carácter estratégico existente en dichos municipios, ubicados con exactitud en dichas coordenadas geográficas.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“Al respecto, la reserva de la información que se fundamenta con el presente oficio representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.”

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0267/2018**, manifestó que la información consistente en las coordenadas geográficas donde ocurrieron los incidentes y accidentes, derrames o fugas tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100023518, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualizan los supuestos de reserva de la información señalados en el Antecedente II, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

- VI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII. Que la **DGSIVEERC**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0267/2018**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como reservada de la información correspondiente a las coordenadas geográficas donde ocurrieron los incidentes y accidentes, derrames o fugas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las coordenadas geográficas donde ocurrieron los incidentes y accidentes, derrames o fugas, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0267/2018**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

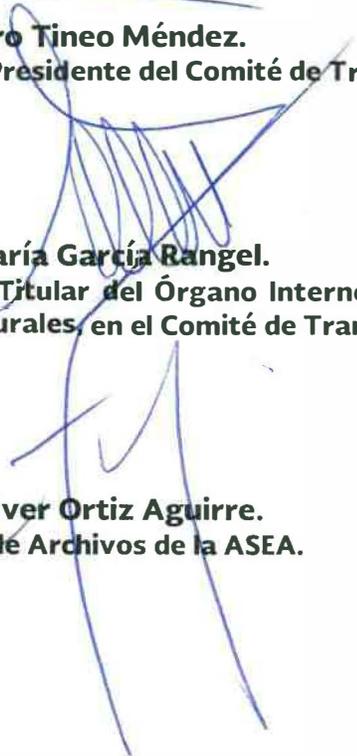
**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100023518**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 14 de agosto de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMAV/CMG

